

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 11 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1624
 NEGOCIADO 1.º
ELECCIONES
 CIRCULAR

Sin embargo de que por medio de este *Boletín oficial*, circular fecha 8 del corriente, llamé la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre la Real orden de 5 de igual mes publicada en la *Gaceta de Madrid* núm. 96, correspondiente al día 6, y reproducida en el *Boletín* núm. 84, recomendándoles á la vez su puntual cumplimiento y que remitiesen desde luego una certificación librada en forma por el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar la exposición al público de las cuatro listas á que hace referencia el art. 12 de la ley Electoral, juntamente con otras prevenciones, encaminadas á que por parte de dichas Autoridades, en su calidad de Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, como por la de los funcionarios empleados en los trabajos de rectificación se practicasen con el mayor esmero las operaciones que á la misma deben preceder, no considero por demás volver á dirigirme á ellos previniéndoles que, en la forma más activa é imparcial, garanticen á todos los vecinos el uso de su derecho y apoyen decididamente por todos los medios á su alcance las reclamaciones fundadas que se produzcan, con el fin de preparar onas listas electorales completamente depuradas de errores y omisiones.

Invito, á la vez, á todas las representaciones de los diversos partidos ó grupos políticos, á las Asociaciones de diferentes clases y á cuantos, en me-

nos palabras sea dicho, se ocupan en las dignas faenas de la vida pública, para que ejerciten los derechos que les asisten de solicitar antes del día 20 del que cursa las inclusiones y exclusiones de electores en las mencionadas listas, tomando por base y punto de partida las publicadas el día 10 del mismo mes en los sitios de costumbre, rogándoles, como les ruego encarecidamente, que si encontrasen algún obstáculo en la admisión y curso legal de sus reclamaciones, acudan á este Gobierno sin demora, y háganlo en la completa seguridad de que se les prestará todo el apoyo compatible con mis facultades propias.

Termino encargando á los Sres. Alcaldes que hagan público por los medios de costumbre en las respectivas localidades la presente circular, de cuyo recibo y de haberse enterado de ella, como de las anteriores disposiciones á que hace referencia, se servirán darme inmediato aviso.

Tarragona 12 de Abril de 1902.—
 El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 1625
 NEGOCIADO 2.º
SANIDAD
 ANUNCIO

Según parte recibido del Alcalde de Tortosa ha sido dado de alta y libre por consiguiente para el tráfico y consumo el ganado lanar propiedad de Elias Calvo, que se hallaba enfermo de «Glosopeda», y aislado en la partida llamada de la «Aldea» de aquél término municipal.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín* á los efectos convenientes.

Tarragona 12 de Abril de 1902.—
 El Gobernador, Bernardo Amer.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Abril)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
 REAL ORDEN CIRCULAR

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 19 de

Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en Real orden circular de 20 del pasado Marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado Real decreto, á cuyo efecto:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del artículo 1.º en lo referente á la inscripción de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de Asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el Registro especial á que se refiere el artículo 7.º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.º de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autorización del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado Registro especial, prescrito por el artículo 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las Ordenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado A, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos B y C, solicitará V. S. la cooperación del Prelado ó Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, ateniéndose á las disposiciones de la ley de Asociaciones, y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieren inscritas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitárselas á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultado por V. S. á este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1626
ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA
Circular

La Dirección general de Contribuciones al trasladar á la Delegación de Hacienda la Real orden de 24 de Marzo último que fué insertada en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 83, fecha 8 del corriente mes, ha dictado las siguientes prevenciones:

1.ª Para que los propietarios de los viñedos filoxerados puedan disfrutar los beneficios que concede la prein-

serta Real orden, es preciso que los terrenos á los cuales alcance la invasión se hallen amillarados ó apendizados con arreglo á dicho cultivo; en la inteligencia de que aquellos que no tributen en el referido concepto no deben ser objeto de baja alguna en la riqueza.

2.^a Si el informe que dicte la Administración de Contribuciones en el expediente es rechazando la baja, se dará cuenta del mismo al propietario ó representante legal, á fin de que en el plazo de quince días pueda impugnarlo, si así lo estima, y entablar la alzada correspondientes ante el Tribunal gubernativo provincial.

3.^a El importe de las bajas individuales de riqueza que por el concepto expresado hayan sido acordadas por esa Delegación durante los años 1899 á 1901 inclusive, se pondrá en conocimiento de esta Dirección en el plazo de un mes, á contar del recibo de la presente y con arreglo al modelo que se acompaña; y

4.^a Las bajas individuales acordadas durante los años citados no surtirán los efectos que determina la preinserta Real orden, bajo la responsabilidad de los funcionarios que las hubieran admitido, si los expedientes no reúnen los requisitos que dispone el reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes á quienes afecte.

Tarragona 11 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 1627

ALCALDIA COONSTITUCIONAL de Brañm

El padrón de cédulas personales para el actual año, se hallará expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días, á los fines que están prevenidos.

Brañm 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Meix.

Núm. 1628

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Terminado el padrón de cédulas personales para el presente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, á contar desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que los interesados se crean en derecho.

Bot 10 de Abril de 1902.—El Alcalde accidental, Bautista Cubells.

Núm. 1629

Don Agustín Escarrá Jané, Alcalde constitucional de Arbós,

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1903, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 43 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril y diez primeros días del entrante Mayo, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inme-

diato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrian incurrir.

Arbós 9 de Abril de 1902.—Agustín Escarrá.

Núm. 1630

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldemolins

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal correspondientes al próximo año de 1903, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, las instancias documentadas para proceder á su rectificación.

Uldemolins 6 de Abril de 1902.—El Alcalde accidental, Ramón Nogué.

Núm. 1631

Confeccionados los repartos adicionales de la contribución rústica y urbana de esta localidad, formados en virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Febrero último, para hacer efectivo el recargo del 16 por 100 no repartido en el actual año sobre aquellos conceptos, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Uldemolins 6 de Abril de 1902.—El Alcalde accidental, Ramón Nogué.

Núm. 1632

Lista de los individuos que han sido designados por sorteo, los cuales han de constituir con el Ayuntamiento la Junta municipal ó de asociados durante el presente año.

Sección 1.^a—D. José Anglés Sánchez, D. Isidro Nebot Puigercós, don José Nebot Piñol y D. Domingo Arán Ferré.

Sección 2.^a—D. José Domenech Queralt, D. Ramón Bessó Espasa y D. José Amigó Estivill.

Sección 3.^a—D. José Llurba Toldrá y D. Jaime Nogué Miré.

Uldemolins 6 de Abril de 1902.—El Alcalde accidental, Ramón Nogué.

Núm. 1633

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Confeccionados los repartimientos adicionales de la contribución rústica y urbana prevenidos por la Real orden de 24 de Febrero del corriente año correspondientes á este distrito municipal, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que puedan los interesados hacer las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya vecinos que sean terratenientes de este término, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Aleixar 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Tomás Salvá.

Núm. 1634

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Durante el presente mes podrán solicitarse las alteraciones sufridas en la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, presentando al efecto en la Secretaría del Ayuntamiento los correspondientes títulos que justifiquen el cambio de dominio y puedan figurar en el apéndice al amillaramiento que próximamente vá á formarse.

Calafell 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Mainé.

Núm. 1635

El reparto de arbitrios extraordinarios de este distrito para el actual presupuesto, se halla formado y queda

por ocho días al público en la Secretaría municipal á los efectos de reclamaciones.

Calafell 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Mainé.

Núm. 1636

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

Habiéndose de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento como base de las alteraciones que han de tomarse en consideración al confeccionar los repartos para 1903, se hace público por medio del presente que hasta el día 10 del próximo mes de Mayo los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar los correspondientes títulos de propiedad en la Secretaría municipal de este pueblo.

Vilanova de Prades 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Antonio Catalá.

Núm. 1637

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lloá

Se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, por dimisión del que lo desempeñaba. Los aspirantes á obtener el expresado cargo presentarán las solicitudes durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lloá 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Carlos Gibert.

Núm. 1638

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí

Confeccionados los repartos adicionales de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal, formados en virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Constantí 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Bofarull.

Núm. 1639

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella

Formados los repartos adicionales del aumento del 16 por 100 en la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Torre de Fontaubella 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Sancho.

Núm. 1640

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pílas

Terminados los repartos adicionales de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal para el corriente ejercicio, estarán de manifiesto durante ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarse y producir las reclamaciones procedentes.

Las Pílas 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Martín Prous.

Núm. 1641

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Formados los repartimientos adicionales de las contribuciones territorial rústica, pecuaria y urbana por virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, á los efectos legales.

Alcanar 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Lías

Debiendo venderse en pública subasta diez caballos que le resultan de desecho á este Cuerpo, se anuncia por medio del presente á fin de que cuantos deseen tomar parte en la licitación puedan concurrir á dicho acto, que tendrá lugar el 20 del corriente, á las diez, en el cuartel que ocupa el Regimiento en este punto.

Reus 10 de Abril de 1902.—El Comandante Mayor, Luis Chapado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1643

Don José García Lillo, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Gandesa.

Doy fe y testimonio: Que en el incidente de pobreza de que más abajo se hará mérito se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Gandesa á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos dos.—El Sr. D. Joaquín Monteverde Ayet, Letrado, Juez municipal de la misma, Regente de este Juzgado de primera instancia, por vacante.—Visto el presente incidente promovido por los consortes Francisco Foguet Mestres y Antonio Serra Monté, mayores de edad, jornaleros, naturales de Ribarroja y residentes en Boufarik, (Argel), representados por el Procurador don Tomás Meix y dirigidos por el Letrado D. Juan Meix, en solicitud de que se les conceda el beneficio de pobreza para litigar en tal concepto contra Mariano Serra Monté, natural de Ribarroja, en su calidad de heredero de su difunta madre Antonia Monté Franquet, y por ser aquel menor de edad, contra su padre y legal administrador Antonio Serra Aragonés, de ignorado paradero, declarado rebelde y representado por los estrados de este Juzgado, á fin de poder reclamar de este último en la calidad expresada la cantidad de seis mil pesetas, siendo también parte el Sr. Liquidador de Derechos Reales de este partido en representación de la Hacienda; y—Primerol.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declarar pobres en el sentido legal á los consortes Francisco Foguet Mestres y Antonia Serra Monté, naturales de Ribarroja y residentes en Boufarik, (Argel), para que puedan promover y seguir juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad contra Mariano Serra Monté, natural también de Ribarroja, en su calidad de heredero de su difunta madre Antonia Monté Franquet, y por ser aquel menor de edad, contra su padre y legal administrador Antonio Serra Aragonés, de ignorado paradero, sin perjuicio de lo que disponen los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Monteverde.—Rubricado.

Publicación.—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Gandesa veinte y nueve de Marzo de mil novecientos dos; doy fe.—Ante mí, José García.—Rubricado. Y á fin de que sirva de notificación en forma á Antonio Serra Aragonés, de ignorado paradero, expido y firmo el presente en Gandesa á siete de Abril de mil novecientos dos.—Licenciado, José García.